



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 21 de abril de dos mil veintidós (2022), que negó mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIFUENTES COLOMBIA S.A.S. –NIT. 900.022.631-7
APODERADO	Dra. MELISSA PACHECO PÉREZ –CC. 1032502247 y T.P. 346564
DEMANDADOS	CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. – NIT.900.005.955-6
RADICADO	23001400300220220020901
ASUNTO	RESUELVE RECURSO APELACIÓN AUTO
PROVIDENCIA N°	(001 TERCER TRIMESTRE)

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **MELISSA PACHECO PÉREZ –CC. 1.032.502.247 y T.P. 346564 del C.S.J.**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE** y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA (melissa.pachecop@unilibrebog.edu.co), conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1032502247	346564	VIGENTE	-	MELISSA.PACHECOP@UNILIBRI
1 - 1 de 1 registros				

ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante auto calendado 4 de abril de 2022, inadmitió la demanda en referencia, la cual fue subsanada dentro del término legal, por lo cual, esa dependencia judicial procedió al estudio de admisibilidad y, mediante **auto calendado 21-abril-2022**, NEGÓ el mandamiento de pago.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5. El despacho (Juzgado Municipal Civil 002 de Montería) el día 21 de abril de 2022, decidió negar el mandamiento de pago, fundamentado en:

- No se evidencio la firma del creador, sin embargo en los títulos anexados al expediente cada uno de ellos en su parte inferior se encuentran debidamente sellado y firmado, aún así la factura cuenta con insignias que demuestran que la factura es emitida por SIFUENTES COLOMBIA SAS, cumpliendo así con uno de los presupuestos contenidos en el Artículo 621 del Código de Comercio (“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”), entiéndase entonces que dado que dicho error no existe, no debe ser este un motivo para negar el mandamiento de pago.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- La falta de existencia de aceptación del girado dentro del título basando la decisión en la Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009 y jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Cartagena y Bogotá, desconociendo de manera absoluta la interpretación que de dichas normas realizó el Honorable Consejo de Estado.

De tal forma indica el Juzgado Municipal Civil 002 de Montería que no debe confundirse el recibido la factura con su aceptación por cuanto la aceptación implica una firma por parte del girado dentro del título valor o una manifestación expresa o tácita que según el juzgado no se evidencia; desconociendo de esta la Ley, puesto que está indica que vencido el término de diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la factura con la única indicación de recibido y sin que el receptor o beneficiario manifieste si acepta o rechaza el título valor, ya sea que el comprador del bien guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho de término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocable y aceptada por aquellos, entiéndase así que la aceptación no necesariamente implica la firma del girado dentro del título (generando una aceptación tácita) de la cual no se puede exigir evidencia alguna.

Véase de igual manera que también hubo un desconocimiento de la jurisprudencia por cuanto el Honorable Consejo de Estado, quienes en sus providencias constituyen punto de derecho y doctrina legal, como en este caso lo demuestra la Sentencia de Única Instancia 11001 0324 000 2009 00511 00 de 28 de Junio de 2019, en donde se indica:

“... Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231 (...) En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho de término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o **bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.**

Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a partir del llamado “efecto útil” de ellas, entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero...”

Ahora bien dentro del expediente consta un acuerdo de pago redactado por la parte demandada, en donde de manera expresa reconoce la obligación adquirida, dejando con ello en evidencia la aceptación de las facturas que aquí se alegan.

Razones todas estas por las cuales no se debe negar el mandamiento de pago.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Tómese de presente de igual manera que el Código de Comercio en su artículo 774 en su último inciso, indica claramente que las normas complementarias a dicho artículo (entiéndase la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3337 de 2009) no afectarán la calidad de título valor del título, sin que ello signifique en el caso subjudice que dichas normas se incumplen, dado que como se demostró con anterioridad el título valor objeto de análisis cumple con todos los presupuestos para que en virtud del mismo se expida el respectivo mandamiento de pago.

TRÁMITE

Mediante Auto calendarado 02-junio-2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Al respecto es preciso recordar, que el Artículo 90 del C.G.P en su inciso 5º, establece: “**Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.**”

Así las cosas esta Judicatura, atendiendo lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 325 del C.G.P. “*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”, procede a aclarar que el presente recurso se entiende concedido en el efecto SUSPENSIVO.

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Del principio de especificidad de las providencias apelables, el auto recurrido encuadra en la taxatividad del artículo 321, así:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)**

Razones por las que se procederá a resolver el presente recurso

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si estuvo ajustada a la ley, doctrina y jurisprudencia vigente la decisión del A QUO, en donde se niega librar mandamiento de pago, toda vez que se argumenta que los títulos valores adosados a la demanda no prestan mérito ejecutivo, por faltarle algunos requisitos formales como son:

La firma del creador, y el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

Tampoco hacen la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas.

CONSIDERACIONES

Para poder resolver el problema jurídico es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 4º del Decreto 3327 del 2009:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

DECRETO 3327 DE 2009 “Artículo 4º. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

- 1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o**
- 2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.**

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Parágrafo 1º. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.*

Parágrafo 2º. *La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008."*

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, este despacho verifica que muy a pesar que este despacho venía argumentando el mismo criterio del A QUO, sin embargo; no es menos cierto que en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2020, con numero de radicado 2020 – 00016 – 01, número de folio 289-20, M.P. Dr CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO, del Tribunal Superior del distrito Judicial, sala Unitaria De Decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, se planteó respecto al tema una postura distinta, situación que obligó a este despacho, desde ese momento, a atender la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia – tema que hoy es objeto del presente recurso así:

"En primer lugar, debe aclararse que una cosa es la manifestación expresa o tácita de la voluntad que hace el girado de obligarse (artículo 4º del decreto 3327 de 2009), y otra cosa muy distinta es el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio". Tales apreciaciones se pueden observar en la Sentencia STC 7106-2006, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, el cual planteó lo siguiente:

"4.2.- Ahora bien, se torna verídico concebir que el funcionario judicial de conocimiento debe indagar por la entrega de las mercancías o prestación de los servicios a la hora de ponderar los presupuestos de la factura, de cara a su reconocimiento como documentación susceptible de mérito ejecutivo, toda vez que, aun cuando a voces del artículo 774, inciso final de la codificación de los comerciantes, modificado por el precepto 3 de la ley 1231 de 2008, «[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las [aquí] señaladas (...), no afectará la calidad de título valor de las facturas» (grosso modo: fechas de vencimiento, recibo y constancia del estado de pago o remuneración), cierto es que del franco y holístico entendimiento de los actuales cánones 772 y 773 de la obra en comento, se hace exigible visualizar además de aquellas exigencias, la referente a si el comprador de aquellos productos o prestaciones los recibió.(...)"

Aspecto que improbable es asumir bajo el entendido de que la validez de las facturas como paginarías capaces de revestir mérito ejecutivo, se predica de acreditar, en su cuerpo documentario o en hoja adherida, la mentada constancia de entrega mercancía o de suministro de servicio –tal cual lo dirimió el tribunal recurrido sumido en yerro–, por cuanto, sea de dilucidar, el requisito que por esa senda debe analizarse es, sin más, el de la aceptación de tales títulos valores, junto a la mención del derecho que se incorpora, la firma de su creador – vendedor de la mercancía o prestador del servicio, las fechas de vencimiento y recibo (en este caso, firma e identificación del receptor)."

Concluyó el tribunal entonces:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

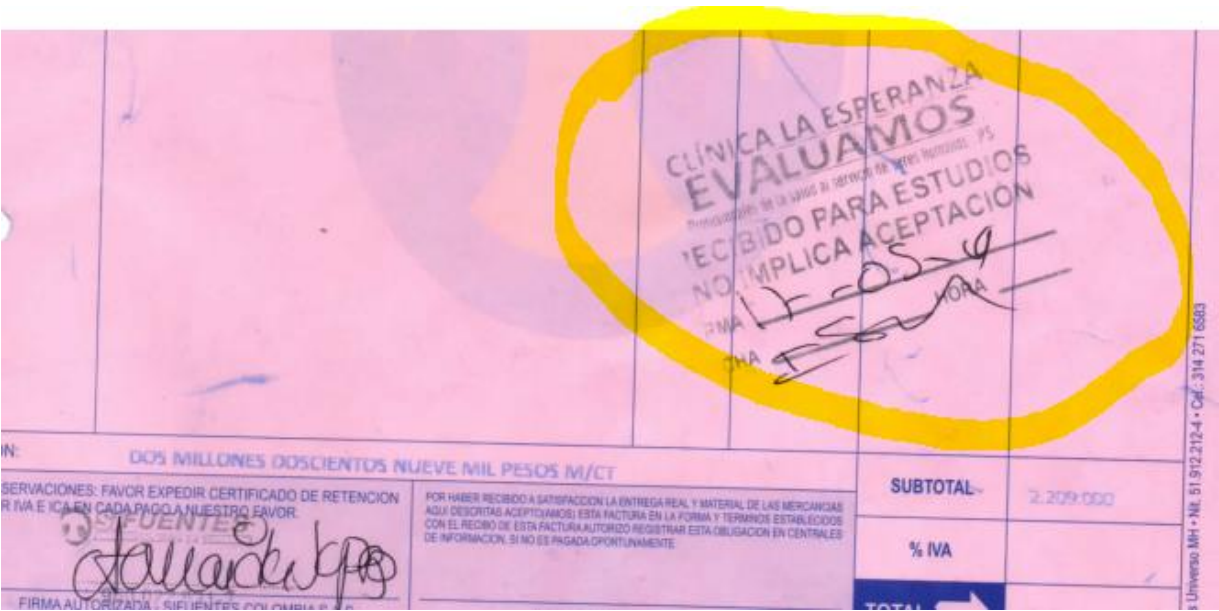
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“6.- Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.”

Encuentra este Despacho Judicial que, en las facturas adosadas, **con excepción de las facturas SC-4031 y SC-4036**, se observa el sello, firma y fecha de recibido, por parte del comprador. Ver imagen.



Ahora bien, en lo que atañe **al requisito de la ausencia de firma del creador**, dijo:

Además de lo anterior, considera el A-quo que las facturas adjuntas no cuentan con otro de los requisitos generales, lo cual es, la firma del creador del título, que en este caso sería SIFUENTES COLOMBIA S.A.S.

Con respecto a este punto, una vez verificadas las facturas **no electrónicas**, se pudo evidenciar que, tal como lo alega la ejecutante, éstas tienen la firma del creador. Ver imagen.



Respecto a las facturas electrónicos, es preciso advertir que **éstas deben cumplir, además, los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición **la cual corresponde a la validación.**
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las ventas – IVA.
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas – IVA y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. **Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.**
15. **Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Por su parte, los artículos 4,5,6,7 y 8 de la citada Resolución, establecen:

Artículo 4. Generación. Cumplido el procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, debe generar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 del citado artículo, para su transmisión a la DIAN y la validación a cargo de la citada entidad. (...)

Artículo 5. Código Único de Factura Electrónica – CUFE. El código Único de Factura Electrónica – CUFE, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura electrónica de venta, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada electrónicamente por la DIAN, al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, previa autorización por parte del obligado, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica.

El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y **debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR.** (...)

Artículo 6. Transmisión. Una vez haya sido generada la información de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, deberá transmitir el ejemplar de los documentos antes indicados, a la DIAN. (...)

Artículo 7. Validación. (...) Una vez generado y transmitido el ejemplar de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta (...) la DIAN procederá a validar el cumplimiento de la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta resolución (...). Cuando los documentos indicados cumplan con los requisitos y criterios de validación, la DIAN, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, para su correspondiente expedición y entrega al adquiriente (...). En caso de que los documentos indicados no cumplan con los requisitos, la DIAN procederá a registrar en la base de datos de inconsistencias el documento electrónico firmado y recibido, sin



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

consumir o utilizar; en este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación.

Artículo 8. Expedición. *Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, cuando la misma sea entregada al adquiriente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la DIAN, a través de los siguientes medios:*

1. *Tratándose de adquirientes facturadores electrónicos. El adquiriente facturador electrónico deberá señalar los siguientes medios, por los cuales autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
 - a. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquiriente.*
 - b. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquiriente.*
2. *Tratándose de adquirientes que no son facturadores electrónicos. El adquiriente deberá señalar uno de los siguientes medios, por el cual autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
 - a. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquiriente.*
 - b. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquiriente.*
 - c. *Por medio de la página WEB de la DIAN, siempre que el adquiriente así lo indique en el catálogo de participantes.*
 - d. *Por medio de la página WEB del facturador electrónico o del proveedor tecnológico según sea el caso.*
 - e. *Impresión o formato digital de representación gráfica*

Encuentra el Despacho que **las facturas electrónicas de venta adosadas a la demanda, no contienen la firma digital o electrónica del facturador electrónico, lo cual sería el equivalente a la firma del creador,** teniendo razón el A-quo, pero solo frente a este tipo de facturas electrónicas.

Ahora bien, en cuanto al tercer argumento, este despacho encuentra ajustada a la normatividad vigente la decisión tomada por la jueza de primera instancia, cuando indicó que las facturas adosadas no indican que son retenedores del impuesto sobre las ventas, lo cual es una exigencia, que se encuentra en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."

Lo anterior surge a raíz del artículo 774 del Código de Comercio, donde se establece como requisitos de la factura los impuestos en el mismo artículo, y lo previsto en el artículo 621 de la Norma Comercial.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso son tres (3) los argumentos con los que motivó el AQUO la negativa del mandamiento de pago, de los cuales se concluye que, respecto a la firma del creador, **le asiste la razón al recurrente, en cuanto a las facturas NO electrónicas.**

Pero, respecto a **las facturas electrónicas de venta adosadas a la demanda, si es cierto, que no contienen la firma digital o electrónica del facturador electrónico,** lo cual sería el equivalente a la firma del creador.

Respecto a la firma del comprador, en las facturas adosadas, **con excepción de las facturas SC-4031 y SC-4036,** se observa el sello, firma y fecha de recibido, por parte del comprador.

Finalmente, en cuanto al tercer argumento del A-quo, respecto a que las facturas adosadas no



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

indican que son retenedores del impuesto sobre las ventas, el recurrente guardó silencio, amén de que, tal como se indicó en precedencia, esta Judicatura considera que le asiste la razón a la Jueza de primera instancia, cuando indicó que las facturas adosadas no indican que son retenedores del impuesto sobre las ventas, lo cual es una exigencia, que se encuentra en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior se concluye, que la decisión recurrida debe mantenerse inhiesta, pero solo por las razones expuestas por esta Agencia Judicial

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que las facturas no se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha 21 de abril de 2022, objeto de apelación, conforme a las consideraciones de esta Agencia Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, volverá al Despacho de origen sin dilaciones, dándole salida por TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78f065bbcdf09319f9d9dfb26278e08e076b07d80007e41dd4ea2d20856c98d**

Documento generado en 03/08/2022 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>